



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS
MESA DE MOVIMIENTO

21 MAY 2021

Recibido.....11:06.....Hs.

Exp. N°.....43506.....

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1 - Modifícase los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de la ley 5110, los que quedan redactados de la siguiente manera:

"TÍTULO I OBJETO

ARTÍCULO 2º.- La Caja de Pensiones Sociales de la Provincia tiene por objeto prestar asistencia social mediante el otorgamiento de beneficios de origen no contributiva destinados a aquellas personas que se encuentren en una situación de vulnerabilidad social, en las condiciones y circunstancias que se determinan en esta ley.

A los fines de esta ley, se entiende por situación de vulnerabilidad social la condición social de riesgo o dificultad que inhabilita, afecta o invalida la satisfacción de las necesidades básicas de las personas."

"TÍTULO II

TERCERA EDAD

ARTÍCULO 3º.- Tendrá derecho al beneficio toda persona mayor de sesenta (60) años que reúna las siguientes condiciones:

a) Situación de vulnerabilidad social, la que deberá ser acreditada de manera sumarísima y fehaciente;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- b) Imposibilidad de recibir prestación alimentaria por parte de las personas obligadas, de acuerdo a lo normado en el Código Civil y Comercial de la Nación;
- c) No poseer ingresos que, sumados al beneficio que otorgue esta Caja, superen el monto del haber de una pensión mínima vigente de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Santa Fe;
- d) No poseer bienes susceptibles de producir rentas directamente o mediante su realización, excepto aquellos que sean de uso imprescindible, y que de acuerdo con su valor y utilidad no excedan las necesidades mínimas del beneficiario;
- e) Tener domicilio real y residencia en la Provincia. La persona no nativa debe acreditar además residencia inmediata en la Provincia de dos (2) años anteriores a la solicitud del beneficio.

El domicilio real se acredita únicamente mediante documento nacional de identidad.

Quedarán exceptuados de este inciso, las personas que se encuentren en situación de calle. Para su otorgamiento se solicitarán informes previos que pudieran proveer los organismos públicos o privados encargados de su relevamiento.

"TÍTULO III

DISCAPACIDAD, PERSONAS TRANSPLANTADAS O EN LISTA DE ESPERA

ARTÍCULO 4º .- Corresponderá la asistencia por las causales de este título, a las personas que:

- a) Acrediten una alteración funcional permanente, física o mental, igual o mayor a sesenta y seis por ciento (66%), que en relación a su edad y medio social, implique desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral;
- b) Sin reunir los requisitos para acceder a las pensiones por tercera edad o del artículo 4º inciso a) combinen una edad de más de cincuenta y cinco



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

(55) años con una discapacidad del cuarenta por ciento (40%). El monto del haber será el ochenta por ciento (80%) del beneficio previsto para el caso de tercera edad; y,

c) Hayan sido trasplantadas o tengan indicación médica de trasplante y se hallen inscriptas en lista de espera del Instituto Nacional Central Único Coordinador de Ablación e Implante (INCUCAI). En todos los casos deben reunir los requisitos conforme a los incisos a), b), c), d) y e) del artículo 3º".

TÍTULO IV

NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. FORMACIÓN LABORAL Y DESARROLLO PERSONAL

ARTÍCULO 5º .- Corresponderá asistencia a niñas, niños y adolescentes, en adelante NNyA, que se encuentren dentro de los requisitos de los incisos a), b), c), d) y e) del artículo 3º. En caso de producirse nuevos nacimientos con posterioridad al otorgamiento de la pensión, y siempre que se mantenga la situación de vulnerabilidad social en el grupo familiar conviviente, se procederá a la inclusión de los mismos. El beneficio será percibido por quien acredite fehacientemente que la NNyA se encuentra a su cargo y cuidado.

ARTÍCULO 6º .- Corresponderá la asistencia a las personas mayores de dieciocho (18) años y menores de veinticinco (25) años que, reuniendo los requisitos de los incisos a), b), c), d) y e) del artículo 3º, se encuentren cursando estudios formales o de formación laboral. El monto del beneficio será equivalente a lo establecido para los beneficiarios comprendidos en el artículo 3º".

TÍTULO V

PERSONAS TRAVESTIS, TRANSEXUALES Y TRANSGÉNERO



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 7°.- Corresponderá la asistencia a las personas travestis, transexuales y transgénero mayores de treinta y cinco (35) años de edad que hayan procedido o no a la rectificación registral del sexo, nombre e imagen de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nacional 26743 de Identidad de Género y que reúnan los requisitos contenidos en los incisos a), b), c), d) y e) del artículo 3°. En caso de no haber hecho uso de la opción, la Secretaría de Estado de Igualdad y Género o el órgano que la reemplace en el futuro, será la encargada de identificar fehacientemente a la persona solicitante.

La solicitud del beneficio se efectuará ante la Secretaría de Estado de Igualdad y Género o la que en el futuro la reemplace, siendo autoridad de aplicación la Caja de Pensiones Sociales.

El monto del beneficio será equivalente a lo establecido para los beneficiarios comprendidos en el artículo 3°.

"TÍTULO VI BENEFICIOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO 8°.- Corresponderá la asistencia con carácter temporal por el plazo de un (1) año y con posibilidad de renovación, a personas víctimas de violencia de género que reúnan los requisitos contenidos en los incisos a), b), c), d) y e) del artículo 3°. La solicitud del beneficio se efectuará por ante la Secretaría de Estado de Igualdad y Género o el órgano que en el futuro la reemplace, siendo autoridad de aplicación la Caja de Pensiones Sociales. El monto del beneficio será equivalente a lo establecido para los beneficiarios comprendidos en el artículo 3°."

"TÍTULO VII CAUSAS GENERALES DE DENEGATORIA. SUBROGACIÓN



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 9°.- No tendrá derecho a los beneficios que otorga esta Caja, toda persona que:

- a) No reúna los requisitos de los incisos a), b), c), d) y e) del artículo 3°, según corresponda;
- b) Se encuentre internada en establecimientos de salud mental, excepto que el beneficio se destine en todo o en parte al mantenimiento de la asistencia recibida;
- c) Se encuentre privada de su libertad con sentencia firme; o,
- d) Tenga dentro de su grupo familiar conviviente a dos beneficiarios de esta ley, salvo casos excepcionales, que serán contemplados por la autoridad de aplicación previo estudio socioeconómico.

ARTÍCULO 10°.- No corresponderá asistencia cuando el peticionante tuviere parientes económicamente solventes obligados a la prestación alimentaria.

En tales supuestos, con posterioridad a la concesión del beneficio, la Caja quedara facultada para intimar el cumplimiento de la prestación de los alimentos que correspondan, y de mantenerse la negativa, podrá subrogarse de pleno derecho en la acción que al beneficiario compete, promoviendo las demandas judiciales a que hubiere lugar, las que se extenderán a la reclamación de la prestación alimentaria debida al beneficiario, y además a las sumas abonadas por la Caja en concepto de pensión, desde la fecha de intimación al pariente obligado, las que deberán serle reintegradas. Igual facultad corresponderá cuando, posteriormente a la concesión del beneficio, se compruebe la existencia de parientes obligados solventes. Pero no se procederá a la revocatoria del mismo hasta no haberse obtenido la efectiva prestación de alimentos, a no ser que, conjuntamente con dicha circunstancia, no exista situación de vulnerabilidad social en el beneficiario. En el caso en que por sentencia judicial se fije al pariente obligado una cuota de alimentos inferior al monto



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

que corresponda conforme a la presente ley, la Caja abonara la diferencia hasta completar el importe del beneficio. Para la determinación de la solvencia de los parientes no se tendrán en cuenta los ingresos a que alude el inciso c) del artículo 3º, las bienes de uso imprescindible ni vivienda que cubra las necesidades habitacionales mínimas de acuerdo al núcleo familiar conviviente."

"TÍTULO VIII BENEFICIOS

ARTÍCULO 11 °.- Para la situación a que se refiere el artículo 5º de la presente ley, cuando el grupo familiar estuviera integrado por más de un NNyA, el haber pensionario se computara a favor del de menos edad, incrementándose en un diez por ciento (10%) de aquel que por cada NnyA que reúna las condiciones requeridas y hasta un límite máximo del ochenta por ciento (80%) del beneficio. Cuando los NNyA se encontraran bajo la potestad de personas diversas, la Caja deberá exigirles la unificación de la personería a los efectos de la prestación del beneficio.

En el caso de aquellas personas internadas en instituciones, residencias geriátricas, hogares, el monto del beneficio podrá incrementarse hasta el noventa por ciento (90%) mensual del mismo. En todos los casos, el beneficio se integrará además con una sobre asignación semestral complementaria equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los haberes pensionarios correspondientes a las meses de junio y diciembre, la que será liquidada y abonada conjuntamente con dichos períodos.

ARTICULO 12º.- Concedida la pensión, el derecho del beneficiario a percibir el beneficio comenzara desde el momento en que el área técnica de la Caja informe que se han reunido los requisitos necesarios para su otorgamiento. La asesoría letrada dictaminará sobre la fecha de pago. Las pensiones se pagarán directamente al beneficiario, salvo las representaciones legales o las que otorgue la Caja por resolución expresa, de acuerdo con la reglamentación que se aplique, a favor de familiares o



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

quien ejerza el cuidado personal, o se encuentre a cargo de la persona, que justifiquen debidamente su carácter."

"TÍTULO IX CADUCIDAD DEL BENEFICIO

ARTÍCULO 13° .- Los beneficios que se acordaren por la presente ley, caducarán en los siguientes casos:

- a) Fallecimiento del beneficiario;
 - b) Renuncia del beneficiario;
 - c) En el caso del beneficio acordado por el artículo 6°, por no proseguir estudios formales o de formación laboral. A tales efectos, la Caja verificará el cumplimiento de dichos requisitos;
 - d) Cuando el beneficiario se encuentre internado en establecimientos de salud mental, excepto que el beneficio se destine en todo o en parte al mantenimiento de la asistencia;
 - e) Por reclusión o prisión efectiva en prisión por sentencia firme;
 - f) Constitución de domicilio real fuera de la Provincia. La Caja podrá autorizar la percepción del beneficio fuera de la Provincia par causa justificada;
 - g) No percepción del beneficio por tres períodos consecutivos, salvo causa justificada ajena a su voluntad;
 - h) Extinción de las causas que dieron origen al otorgamiento del beneficio;
 - i) Por sentencia judicial que así lo declare, en el caso de haber sido otorgado judicialmente. En los supuestos de incompatibilidad por cobro de jubilación, pensión o subsidios, cuando además de dichos beneficios se le liquidaren o devengaren sumas en concepto de retroactividades, deberá reintegrar a la Caja los importes percibidos en forma simultánea, a cuyos fines las autoridades de la Caja concertarán las respectivos convenios.
- La caducidad del beneficio se declarará por resolución fundada, la que será notificada al beneficiario y este podrá recurrir la misma."



**"TÍTULO X
PETICIÓN, RESOLUCIÓN Y APELACIÓN**

ARTÍCULO 14º .- Toda persona que se considere con derecho a los beneficios que establece esta ley y desee acogerse a ellos, deberá solicitarlos en la forma que determine la reglamentación. La Caja deberá resolver sobre la petición formulada dentro de un plazo razonable, siempre que el mismo no exceda los ciento veinte (120) días desde la fecha de iniciación del trámite. Hallándose las actuaciones en condiciones de resolver, el peticionante podrá intimar en forma fehaciente para que se dicte resolución en el término de ciento ochenta (180) días. Vencido el término sin que se haya dictado resolución, el peticionante podrá considerar tácitamente denegado el beneficio, quedándole expedita la vía recursiva, conforme se establece en el artículo 16º. Las actuaciones se harán sin cargo alguno para el peticionante. La gratuidad del procedimiento comprende a la documentación que se requiere para justificar el derecho de los peticionantes y que deban expedir las reparticiones públicas provinciales.

ARTÍCULO 15º .- Las reparticiones u oficinas públicas provinciales, municipales o comunales, sin distinción, están obligadas a gestionar los trámites que les sean requeridos por la Caja, mediante oficio o personalmente por sus inspectores, en cumplimiento de las exigencias de esta ley y su reglamentación y que estime necesario para verificar la legitimidad del derecho invocado por los peticionantes. Igual obligación tendrán las Asociaciones Profesionales, Empresas y Sociedades Comerciales o Industriales, así como los particulares en general, haciéndose pasibles en caso de negativa, incumplimiento o retardo, de una multa administrativa de 5 a 200 haberes de beneficios de pensión Ley 5110, que aplicará la Caja según las circunstancias e importancia de la infracción cometida y que deberá ser ingresada por los responsables en una



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

cuenta especial de la Caja, dentro de los plazos que se les fije y cuya exigibilidad judicial, en su caso, se hará con intervención de Fiscalía de Estado.

ARTÍCULO 16°.- La solicitud de pensión, una vez tramitada, será resuelta por el Director. Si la resolución del Director fuese denegatoria de la pensión, esta será recurrible dentro de los diez (10) días hábiles a contar desde la notificación de la misma si el domicilio del interesado se encuentra dentro de la ciudad de Santa Fe y de veinte (20) días si se encuentra fuera de la ciudad de Santa Fe, mediante la interposición de revocatoria y apelación en subsidio. Si se interpusiere recurso de apelación en subsidio conjuntamente con el de revocatoria, rechazándose el último y concediéndose la apelación. Será elevado al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, y quedará agotada la vía administrativa de reclamo una vez resuelto este, sin perjuicio del derecho del peticionante a solicitar su revisión después de transcurridos seis (6) meses de serle notificada la resolución que así lo disponga, cuando el mismo alegase que se ha modificado su situación, haciendo procedente la asistencia solicitada. Si de la prueba resultase que el recurrente está comprendido en los beneficios de esta ley, se hará lugar a la revisión.

El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social deberá resolver sobre la apelación formulada dentro del término de treinta (30) días hábiles, y vencido el mismo sin que se haya dictado resolución, el peticionante podrá tener por denegado tácitamente el beneficio. La resolución del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social podrá ser apelada dentro del término de diez (10) días hábiles de su notificación, tramitándose el recurso ante la Sala en turno de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de la Provincia de Santa Fe, por el procedimiento establecido en el Código Procesal Laboral, pero admitiéndose en todo caso la apertura a prueba sin restricciones, ofreciéndose las mismas al expresar agravios. Durante la tramitación del recurso, el peticionante no podrá solicitar la revisión, sin desistir. En caso de denegatoria tácita podrá apelar sin restricciones de plaza. Cuando el beneficio haya sido acordado judicialmente, el mismo solo caducará



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

mediante sentencia que así lo declare. Previamente a la iniciación del trámite, la Caja intimará fehacientemente al beneficiario para que renuncie al beneficio dentro del plazo de diez (10) días hábiles, fundando las consideraciones de hecho y de derecho que hacen procedente la caducidad. El cómputo de los plazos de los actos procesales del reclamo judicial se regirá en un todo por las normas del Código Procesal Laboral de la Provincia.

ARTÍCULO 17º .- La Caja publicará mensualmente en el Boletín Oficial, sin cargo y como información de prensa en los diarios y periódicos de la localidad más próxima al domicilio de los beneficiarios, la nomina de los beneficios acordados, pudiendo cualquier persona denunciar a este organismo los casos en que aquellos no correspondan. La denuncia será hecha por escrito con especificación de las causas que motivan la impugnación y debe ser ratificada personalmente por el denunciante. La denuncia con estas formalidades, obliga a la Caja a practicar la pertinente investigación, sin derecho para el denunciante a ser parte en las actuaciones, ni gozar de ningún beneficio pecuniario."

TÍTULO XI PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 18º .- En el caso de las denuncias mencionadas en el artículo 17º o cuando la Caja considere necesario, se procederá a una revisión de las pruebas y demás actuaciones relativas a las pensiones otorgadas. Si de la revisión ordenada se comprueba que los beneficios fueron indebidamente concedidos, se procederá a su revocatoria, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que pudieren corresponder contra el beneficiario o cualquier otra persona responsable de la actuación dolosa, que hubiere inducido a la resolución revocada. Cuando la revisión provoque revocatoria de la pensión por modificación de las condiciones que dieron lugar a su



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

otorgamiento y sin que resulte responsabilidad por dolo, las sumas pagadas por ese concepto figurarán en los registros contables del organismo a los fines previstos por el artículo 19º.

Si la revisión prueba la existencia de familiares afectados a la prestación alimentaria, conforme lo normado por el Código Civil y Comercial de la Nación, en condiciones económicas de hacerlo, no se procederá a la revocatoria del beneficio hasta no haberse obtenido su efectiva prestación, a cuyo fin la Caja se subrogará de pleno derecho en las acciones que competen al beneficiario para demandarlos. Se encuentran incluidas las acciones que sean necesarias para obtener la restitución de las sumas pagadas por asistencia desde la fecha de la intimación que la misma deberá efectuar a los parientes obligados solventes. Si conjuntamente con la asistencia de familiares referida anteriormente, no surgiere estado de situación de vulnerabilidad social para mantener asistidos a las personas pensionadas revisonadas, se procederá la inmediata revocatoria del beneficio”.

ARTÍCULO 2 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Lucila De Ponti
Diputada Provincial



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Motiva el presente proyecto de reforma de la ley 5110 de creación de la Caja de Pensiones Sociales de la Provincia, la incorporación a la misma como beneficiaria a población que actualmente carece de cobertura social, como las personas víctimas de violencia de género, personas travestis, transexual y transgénero y personas trasplantadas o en lista de espera. Asimismo, se busca mejorar el haber pensionario y que los beneficiarios no pierdan poder adquisitivo.

El antecedente inmediato de esta modificación es la sanción otorgada por la Cámara de Senadores el pasado 15 de octubre de 2020 a este mismo proyecto presentado en su momento por el senador Alcides Calvo. Se encontraba desde ese momento a la espera de ser tratado en esta Cámara, con la inclusión de parte del Poder Ejecutivo en extraordinarias, pero ello no sucedió y el proyecto caducó.

Esta iniciativa recoge y se hace eco de la lucha de personas travestis, transgénero y transexuales para ser incluidas en beneficios sociales, atento a la vulnerabilidad de esta población, cuyo promedio de vida versa en torno a los 40 años.

También se busca incorporar como beneficiarias a las personas víctimas de violencia de género, sentando las bases para la consagración de un derecho social y económico frente a las respuestas de emergencia que existen hoy en día.

Se incorpora asimismo a las personas trasplantadas o en lista de espera, atendiendo la necesidad de una población que por motivos de salud también se halla en situación de vulnerabilidad social y económica.

Por último, se mejora el haber pensionario otorgándole proporcionalidad con otros similares y se establece una actualización económica periódica para el mismo, de modo que los beneficiarios no sufran una pérdida de poder adquisitivo significativa.



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

Es por lo expuesto que solicito a mis pares el
acompañamiento en el presente proyecto de ley.

Lucila De Ponti
Diputada Provincial